

1000-1-1011
y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE
(2009).

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso seguido contra *^{Teniente}ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, *^{Cabo Tercero}PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLIÁR, ^{Cabo Tercero}ELKIN ROJAS, ^UIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, ^LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, ^FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Ü^JUAN MANUEL ME JÍ A RODRÍGUEZ, f((HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ^ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, fWILLINTONG VERA, LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ, ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA Y GIOVANIS JOSÉ MONTERO MONTERO acusados por los delitos de /ÚOFFICÍDIO AGRAVADO^ SECUESTRO SIMPLE, siendo víctima VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.-

HECHOS:

Historia de la foliatura que el domingo 3 de octubre de 2004 el indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez se encontraba en la fiesta Que ofreció Flor María Carrillo en su residencia ubicada en el municipio de Ataquez, para celebrar su cumpleaños donde también asistieron Rafael Enrique Maestre Fuentes y Eliécer Enrique Maestre Cáceres.

Al terminarse la misma a eso de la media noche se fueron a sus residencias, y cuando Rafael Enrique iba llegando fue interceptado por unos cinco sujetos armados que lucían prendas militares y pasamontañas, uno de los cuales portaba un brazalete del ELN quienes le exigieron que los acompañara que necesitaban hablar con él, le pidieron los documentos arrebatándole la billetera, gritó le taparon la boca, se les soltó y huyó.

Lo propio le sucedió a Eliécer Enrique el grupo armado llegó a su residencia cuando ya se había acostado, le preguntaban por alias Valenciano jefe guerrillero de la zona y le exigieron que los sacaran que estaban perdidos, por lo que salió hasta la esquina de su casa y se opuso a seguirlos y cuando sus padres empezaron a llamar a los vecinos el grupo huyó.

Víctor Hugo Maestre no tuvo la misma suerte, pues llegó a casa de su señora madre, tomó los alimentos y salió a eso de las 12:30 a dormir a la residencia de su hermana donde acostumbraba a hacerlo y nunca llegó, por lo que se emprendió su búsqueda sin resultados positivos.

El 4 de octubre a eso de las 11 de la noche del mismo año se sintieron unos disparos por el Cerro El Peligro y al día siguiente la Juez 90 de Instrucción Penal Militar en asocio con el CTI practicó en las instalaciones del Batallón La Popa el levantamiento del cadáver de NU masculino reportado por La Batería Dinamarca II del mismo batallón como abatido en

combate en el sitio conocido como **GUINGUECA**, región de El Peligro municipio de Atanquez, quien luego fue identificado como **Víctor Hugo Maestre Rodríguez**. Previamente a lo anterior, Víctor Hugo y sus amigos habían sido retenidos en varias oportunidades por el Ejército Nacional y obligados hacer trabajos de limpieza en el pueblo, advirtiéndoles específicamente el Teniente **Elkin Leonardo Burgos Suárez** comandante de la mencionada batería que no respondía por ellos si los encontraba en la calle después de las cinco de la tarde, pues tenían información que pertenecían a la guerrilla del ELN.

Adelantada la investigación, se conoció que el grupo de soldados al mando del Teniente Burgos fueron quienes a la una de la mañana del 4 de octubre retuvieron a Víctor Hugo en momentos en que se iba a acostar y en compañía de los civiles informantes vestidos de camuflado **Aníbal José Torres Daza** y **Giovanni Montero Montero** se lo llevaron a la región de Guingueca y lo ejecutaron simulando un combate que nunca existió.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

MILITARES:

***ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ**, se identifica con C.C. N°. 80.723.744 expedida en Bogotá, hijo de Julio Hernando y Martha, nació en esa ciudad el 23 de junio de 1982, de profesión administrador de empresas, soltero, residente en la calle 11 A N°. 72 A-5 de la

ciudad capital, se desempeñaba como Teniente del Ejército para el momento de los hechos.

^PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, se identifica con C.C. N°. 93.061.613 expedida en Fresno, Tolima, hijo de Deysi y Pedro Antonio, nació el 29 de octubre de 1983, soltero y se desempeñaba como Suboficial del Ejército (Cabo Tercero) para el momento de los hechos.

#LKIN ROJAS, se identifica con la C.C. N°. 91.158.588, declarado persona ausente, para la época de los hechos se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional (Cabo Tercero).

No fue sancionado por la FON.

^LEUDER JARMAN CASTILLO SANCHEZ, se identifica con C.C. N°. 77.095.267 de Valledupar, hijo de Isabelino y Luzseida, nació en Padilla, Cauca, el 06 de enero de 1985, soltero, bachiller del colegio UPAR y se desempeñaba como Soldado Regular para la época de los hechos.

^LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, se identifica con C.C. N°. 12.647.331 expedida en Valledupar, hijo de Rosa Mercedes y Nicolás Franco, nació el 05 de marzo de 19 82 en esta ciudad, estudió hasta 5° de primaria, convive en unión libre con Inés Johana Martínez y se desempeñaba como Soldado Regular del Ejército Nacional al momento de los hechos.

'Üf'LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑOS, se identifica con C.C. N°. 7.572.949 expedida en esta ciudad, hijo de Elber de Jesús y Juana Mercedes, nació el 25 de abril de

1983, soltero y se desempeñaba como Soldado Regular para la fecha de los hechos.

^WILLINTON VERA, se identifica con C.C. N°. 77.040.079 expedida en La Paz, Cesar, hijo de Yenth del Carmen Vera, nació en ese municipio el 29 de marzo de 1983, estudió hasta tercero de primaria, soltero y se desempeñaba como Soldado Regular para la fecha de los hechos.

y, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, se identifica con C.C. N°. 13.175.232 expedida en Ocaña, nació el 05 de mayo de 1982, hijo de Damaris Rodríguez Cárdenas, nació en Tamalamegue, Cesar, bachiller, soltero, se desempeñaba como Soldado regular para la época de los hechos.

■ ^ALBERT DAVID PERTUZ PLATA, se identifica con C.C. N°. 18.957.830 expedida en Agustín Codazzi, nació en esa localidad el 17 de noviembre de 1981, hijo de Humberto Numas y Sara Genith, soltero, bachiller, se desempeñaba como soldado regular para la fecha de los hechos.

X ^HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, se identifica con C.C. N°. 7.551.488 expedida en Valledupar, nació en esa ciudad el 22 de enero de 1983, hijo de José Alfonso y -Libia Rosa, bachiller, soltero, se desempeñaba como soldado regular para la fecha de los hechos.

^FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, se identifica con C.C. N°. 77.090.515 expedida en Valledupar, ciudad

donde nació el 27 de noviembre de 1983, hijo de María Isabel González, soltero, estudió hasta 9º grado, se desempeñaba como soldado regular para la fecha de los hechos.

CIVILES:

ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA, alias el Meñe, se identifica con C.C. N°. 1.133.599.301 de Valledupar, hijo de Otoniel y Amira, nació en Atanquez, corregimiento de Valledupar el 08 de enero de 1963, estudio es analfabeta, vive en unión libre con Ana Rosa Pérez, de ocupación jornalero.

GIOVANYS JOSÉ MONTERO MONTERO, alias Yoba, se identifica con C.C. N°. 7.573.492 expedida en Valledupar, hijo de Edilberto y Aura Rosa, nació en esta ciudad el 16 de julio de 1983, soltero, analfabeta y de ocupación jornalero.

LA ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN
 LA AUDIENCIA DEL JUZGAMIENTO.

El 05 de mayo de 2006 la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá acusó a los procesados en calidad de coautores de los delitos de Secuestro previsto en el artículo 168 del C. P, en concurso homogéneo con Tentativa de Secuestro, artículo 27 del C.P. Y Homicidio Agravado por artículo 104 del C.P del #7 y que esta es una situación de indefinición y en

persona internacionalmente protegida diferente a los contemplados en el título II de este libro.

El llamamiento a juicio fue apelado por los defensores y el 12 de octubre de 2006 la Fiscalía 34 de la Unidad delegada ante los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá lo revocó parcialmente en el sentido de precluir la investigación a favor de los justiciables por el delito de tentativa de Secuestro en Rafael Enrique Maestre Fuentes y Eliécer Maestre Cáceres; y con relación al homicidio y Secuestro en Víctor Hugo Maestre Rodríguez se impartió confirmación. - (Ver cuadernillo de segunda instancia).

La Fiscal en audiencia Pública inicia su intervención solicitando sentencia condenatoria para los militares efectivos al momento de los hechos integrantes de la Batería Dinamarca II del batallón La Popa como coautores de los delitos de homicidio agravado y secuestro y a los civiles Geovanni Montero y Aníbal José Daza en calidad de cómplice y se les tenga en cuenta la rebaja de pena por confesión porque desde que fueron contactados aceptaron su labor de informantes, admite que para la fecha de los hechos la Batería estaba cumpliendo operaciones en la zona debidamente expedida y debía controlar el área y puntos críticos para descubrir, capturar y someter a terroristas de la cuadrilla 59 de las FARC y AUC que delinquen en el sector como consta en documento a folio 107 CI entregado a la Fiscalía, no obstante el secuestro y muerte de Víctor Hugo no corresponde ni tiene relación directa con el servicio, desestima el

argumento central de la defensa de los militares cuando aseguraron que la víctima era un guerrillero y por tanto su baja esta justificada, pues si bien se obtuvo la declaración de Sibelis Maestre Martínez y Javier Torres Maestre familiares de la víctima que dan cuenta que era subversivo, el ultimo tenia relaciones enemistosas y es por ello que lo ubican como tal, con el animo de perjudicar a su enemigo, y aun cuando se de por cierto que Víctor Hugo era miliciano o colaborador de la guerrilla ello no justifica la actuación del Ejercito Nacional, quienes tenían la obligación de defender el orden constitucional y de eso hace parte el respeto al debido proceso, por lo que si cuando lo aprehendieron estaba vestido de guerrillero han debido capturarlo. Respecto a la observancia del debido proceso los defensores cuestionan que la investigación se llevó a cabo con argucia y engaño por parte de la fiscalía para lo cual destaca el hecho que el señor Luque Carrillo en su declaración negó haber hablado con las autoridades del secuestro de Víctor Hugo cuando lo cierto es que el secuestro si se produjo y fue denunciado no solo ante la fiscalía, sino ante las autoridades indígenas y el corregidor de Atanquez, además era un hecho de dominio publico. En relación al cuestionamiento que le hacen a la indagatoria rendida por los civiles que fueron frutos de presiones dice que olvidan que estuvieron asistidos de abogados de confianza y el ministerio publico por lo que no se concibe que hubiese ejercido presión alguna, ni los funcionarios que los capturaron, destaca que en la mayoría de los actos estuvo presente el ministerio publico, y más aun con la

ampliación de declaración en audiencia pública el señor Emel Martínez afirma que fue a rendir esa declaración presionado por la fiscalía, pero al preguntarle la juez que sin lo presionó fue el mismo que lo interrogó responde que si, sin embargo no reconoce a la fiscal por lo que no entiende el motivo de retractación de Emel cuando esta claro que ninguna presión se ejecutó sobre el testigo, destaca los elementos probatorios que establecen la materialidad del secuestro como son los testimonios de Sol Mercedes Maestre, el inspector Ricardo Romero Martínez y Januer Fernando Torres quien pese a que hablan de la actividad guerrillera de Víctor Hugo son fundamentales para demostrar la existencia del secuestro, aunado a lo expuesto por Rafael Enrique Maestre Fuentes respaldado por la de su esposa Yerbis Luz Martínez en investigación disciplinaria, misma que repite en ampliación el 21 de febrero de 2006, Eliécer Enrique Maestre Cáceres. En relación al delito de homicidio destaca el acta de necropsia y estudio de la escena del crimen para significar que hizo lo pertinente para recuperar las prendas de vestir y no fue posible, se cuenta con la declaración de Martha Ligia Barriga, folio 59 CI que dice que la juez 90 le solicitó entregara el acta de levantamiento para hacer una corrección, llama la atención entonces de cual era la corrección de las actas de levantamiento de los cadáveres, considera que no es lógico que se diga por medicina legal que las prendas estaban húmedas e impregnadas de sangre porque habían pasado 12 horas de la muerte y atendiendo la temperatura en la región dichas prendas no se iban a conservar húmedas. La batería reportó el

combate y la baja a las 10:00 de la noche si estuvo a la intemperie y al parecer no llovió porque los soldados no se refirieron a esa circunstancia los agentes del CTI practicaron la diligencia en horas de la tarde y luego traslado a medicina legal, pasaron mas de 12 horas desde el momento de la muerte y por eso no puede ser cierto lo consignado en el protocolo respecto al examen de prendas porque dado al tiempo tuvieron que haberse secado, con ello piensa que algo andaba mal en medicina legal * Señala las circunstancias de agravación del homicidio para significar que Víctor en su calidad de secuestrado no estaba en condiciones de repeler un ataque, y en su calidad de indígena Kankuamo es conocido que ha logrado protección internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó protección a esos miembros y para todos es claro que eso es un mecanismo de protección extraordinario en pro de personas amenazadas por circunstancias. Respecto a la responsabilidad plantea que su tesis es que no existió el combate por ello la falta de acuerdo en el señalamiento del lugar de los hechos, en diligencia de inspección judicial practicada al batallón La Popa el coronel Juan Carlos Figueroa Suárez comandante de dicho batallón informó a folio 103 C1 que dejo constancia en el archivo virtual de las coordenadas y entregó el archivo pero esas coordenadas no corresponden a las tomadas en el sitio del Cerro El Peligro dadas por el soldado Pacheco Bolaños y con base en ellas los peritos rindieron informe a folio 143 a 149 C2 se grafican los puntos señalados en las coordenadas suministradas por el coronel Figueroa y los puntos de las coordenadas por el soldado Pacheco

secuestro que desconoció la delegada/ destaca
asimismo que Edinson Julio Montero también dice que
se encontró con el ejercito y llevaban un
encapuchado, que por el caminao y el tamaño era
Víctor Hugo/ dice que Emel Enrique Martínez también
rindió testimonio al respecto, y no obstante que se
retractó en audiencia publica conserva su validez tal
como lo expresó precedentemente. Sobre el momento de
la ejecución, Rafael Enrique, Eliécer, Sol Mercedes y
demás declarantes residentes en el barrio San Isidro
de Atanquez dicen que a eso de las 11:00 de la noche
escucharon unos disparos sobre el Cerro El Peligro y
el día siguiente el helicóptero aterrizó lo que
coincide con el dicho de los militares que el día
siguiente fueron los militares a recoger el cadáver y
luego se regresaron hasta Atanquez, destaca que
quienes oyeron los tiros dicen que fueron 3 0 y no un
tiroteo prolongado, que la inspección al sitio
señalado por Pacheco Bolaños, el sitio donde se
encontraron las vainillas llevó a elaborar el plano
del folio 149 en el que se señala el sitio de los
tiradores y con fundamento en el protocolo de
necropsia saca sus conclusiones los que destaca en
sus argumentos, que los abogados consideraron que en
la inspección se le violaron los derechos
fundamentales de la que seguramente pedirán sea
inexistente pero para la fiscalía tiene plena validez
fue ordenada cuando se avocó el conocimiento de la
investigación y su presencia en la misma solo fue de
acompañante dado que estaban en Atanquez cuando
salían a practicar la diligencia y su participación
como se observó en el video fue pasiva, solo hasta
ese momento la fiscalía adelantaba diligencias

Constitución Nacional manifestó que su investigación y juzgamiento corresponde a la jurisdicción indígena al configurarse los supuestos de la Corte Constitucional sobre la operancia del pueblo indígena en sentencia T- 811 de 2004 señaló que el fuero indígena comprende tres elementos, el personal, el fuero territorial y el elemento referido al sujeto o al objeto sobre el cual recae la conducta delictiva y estos sujetos acusados al igual que la víctima son integrantes del pueblo indígena opera frente a ellos el fuero especial indígena. Considera que los militares son responsables por la ejecución extrajudicial de Víctor Hugo, que nos encontramos frente a un combate inexistente que las ejecuciones a nivel internacional han sido consideradas como aquellas en las que por acción u omisión están involucrados agentes del Estado y están prohibidas por los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que protegen a toda persona su vida, destaca apartes de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Derechos Humanos al Estado Colombiano para que se investiguen efectivamente las ejecuciones y se judicialice a los responsables, hace un recuento de los antecedentes de los hechos, de la presencia de la tropa en Ataque y hace lectura de lo consignado en varias pruebas entre ellas Carlos Alberto Rodríguez, Eliécer E. Maestre, Sol Mercedes Maestre y lo confirma el soldado Pacheco Bolaños acerca de los trabajos a que eran sometidos varios de los residentes por el teniente Burgos cuando, se portaban mal y les prohibió la salida después de las 5:00 de la tarde eso lo confirma Eliécer E. Maestre como lo que quiere significar que tenía amenaza de

preliminares por secuestro porque como la llevaba el GAULA no tenía claridad sobre los autores del mismo es por eso que tienen plena validez y si el juzgado diera por inexistente la prueba el resto del material probatorio es suficiente para demostrar que el secuestro y posterior homicidio de Víctor Hugo fue cometido por los militares y por ello reitera su petición de sentencia condenatoria y para los civiles en calidad de cómplices no tenían dominio en la aprehensión del secuestro su participación fue señalar donde podían aprender a Víctor Hugo y lo acompañaron al sitio donde se produjo la ejecución y se les reconozca su confesión y se compulse copia al defensor si lo considera pertinente por no haberlos llevado a sentencia anticipada pese a la confesión.

La Representante de la Parte Civil.- Por su parte, pone de presente la renuncia al pago de perjuicios por parte del colectivo de abogados solo su posición es evitar la impunidad en esta clase de crímenes de lesa humanidad y buscar al verdad y la justicia que la reparación sirva de elemento de disuasión para que estos crímenes no tengan ocurrencia nunca mas, destaca que Víctor Hugo perdió la vida a manos de quienes tenían la obligación de protegerlo, cita la obra cumbre del Nóbel Colombiano en la masacre de las bananeras para significar que el homicidio de Víctor Hugo es la vergonzosa repetición de esa historia, fue una ejecución extrajudicial cometida por el ejercito donde se presentan firmas de la comunidad como si eso borrara el genocidio del pueblo kankuamo. Respecto a Aníbal José Torres Daza y Geovanni José Torres Montero acorde con los artículos 129 y 226 de la

Bolaños y por ello los defensores decían que de donde se habían sacado esas coordenadas del folio 150 C2 y no fue producto de imaginación de los investigadores sino que fueron las dadas por el comandante que fueron convertidas de geográficas como lo dice el perito en audiencia, luego entonces no existe concordancia y ello desvirtúa que Víctor Hugo calló en desarrollo de un combate. También desvirtúa el combate las pruebas que señalan la existencia del secuestro mismas que demuestran que fue cometido por los militares, los señores Aníbal y Geovanni dieron dos versiones diferentes en el batallón y otra en la fiscalía cuando rindieron indagatoria, destaca aportes de las mismas para significar que es claro que no hubo combate sino que el Ejército secuestró a Víctor y luego lo ejecutó, ellos dicen que le señalaron al teniente Burgos y sus hombres el lugar donde estaba Víctor Hugo y el ejército lo aprehendió y lo llevó hasta la montaña allí como dice Torres en el Cerro El Peligro lo cogieron a plomo. Analizados los descargos de los implicados se tiene que coinciden en asegurar que el 2 de octubre montaron seguridad en el pueblo, en la noche se reunieron para comentar la información dada por la gente y reunidos en la antena, el domingo realizaron operación, el 4 caminaron en la noche y cuando estaban cerca al objetivo a las 11:00 de la noche fueron atacados. Justo Rafael Rodríguez Cáceres da cuenta de la presencia del ejército en el pueblo con los civiles y las advertencias que les hacían si pasaban en la calle después de las 5:00 de la tarde con lo que ratifica lo afirmado por Rafael Enrique Maestre Fuentes y Eliécer Maestre víctimas de la tentativa de

muerte Víctor Hugo y su compañero, que ese homicidio no fue accidental sino planeado por haber incumplido las reglas impuestas por el ejército. Sobre la presencia del ejército específicamente en Atanquez el 3 de octubre de 2004 muy a pesar que los sindicatos lo niegan existen muchos testimonios que los desmienten entre ellos Edwin E. Cáceres, Rafael A. Martínez, Petra Montero, Rafael E. Maestre y uno de los acusados el cabo Pedro Antonio reconoció que si estuvieron un momento en el pueblo, por lo que considera fue una privación arbitraria y ejecución del Ejército Nacional, destaca lo expuesto por los civiles procesados, que es inverosímil creer que la guerrilla hayan ido a buscar al Ejército, asegura que la víctima no era de los Elenos hay testimonios que dicen que los Elenos andaban mal vestidos y esas prendas que portaba Víctor Hugo estaban nuevas, resalta asimismo el testimonio de las víctimas de la tentativa de secuestro, que la billetera y otros elementos de uno de ellos fueron encontrados en la montaña correspondía al ejército la seguridad de la zona y la suerte de los civiles por ello el grupo armado que se encontraba en el pueblo era el ejército que lo cogió y lo vistió de soldado para ejecutarlo en la zona El Peligro. Respecto a la responsabilidad se tiene que Aníbal Torres asegura que el ejército se lo llevó a la región El Peligro que Víctor Hugo trató de correr y se formó la balacera crítica que el ejército removió el cadáver, no practicaron prueba de absorción atómica, las evidencias fueron manipuladas el uniforme no era de la talla, el proveedor no correspondía al arma que portaba y no podía tener un vestimenta limpia luego de varias horas de combate de

igual forma el informe de balística desvirtúa la muerte en combate y por el contrario fue asesinado en estado de indefensión, el perito Luis Eduardo López en audiencia confirmó la hipótesis de la fiscalía, suma que no se encontró proyectil ni vainillas del enemigo ni siquiera de las armas que portaba Víctor Hugo y no salió herido del ejercito, aunado a que todos los soldados dicen que dispararon fueron pocas las vainillas que se encontraron en la escena, el arma que portaba Víctor Hugo no estaba acta para disparar, aunado a los testimonios de los peritos en audiencia, resalta la conclusión del perito cuando dice que no es posible que se halla dado combate desde los puntos dados por el ejercito y el soldado y considera que analizadas las pruebas en conjunto el teniente Burgos y su grupo de soldados son responsables en coautoria criminal y la obediencia debida no lo puede justificar, remite a la constitución de la demanda de parte civil para recalcar que fue una ejecución del ejercito y pide sentencia condenatoria.

Los Procesados.-

Elkin Leonardo Burgos Suárez.- En su defensa material con el uso del videovin ilustra su intervención y recuerda la fuente que dio lugar al desarrollo de la operación Espartaco, remite al cuadernillo 2, ilustra que la operación se inicio el 2 de octubre a las 21 horas aproximadamente, esto es, 9:00 de la noche ya el 3 de octubre permaneció infiltrado para mantener la sorpresa, esto es, ningún contacto visual o personal con nadie, tuvo contacto radial con el

comando del batallón informando que iniciaba movimiento a partir de las 21 horas, avanzó hasta el punto 3 (hace referencia que esos puntos responden a las coordenadas geográficas) inició movimiento en la noche permaneció infiltrado, informó sin novedad el objetivo por información de inteligencia desde el punto 3 inicio a las 21 horas es de subida al objetivo empezó a las 11:00 de la noche cuando se encontraban ascendiendo al objetivo empieza la guerrilla a disparar la primera escuadra realiza la base de fuego, la segunda maniobró por lado y lado y al tercera mantuvo la seguridad, el contacto duró aproximadamente 20 minutos el comandante Rayón era enlace en el corregimiento de Guatapurí debido a que la comunicación era mala y no tenía contacto directo con el batallón las condiciones climáticas era neblina, poca visibilidad le da la orden al cabo Cubillos realizara registro al perimétrico y le informó de un subversivo dado de baja uniformado, con su armamento y había encontrado dos uniformes de policía con brazaletes del ELN todo esto realizando informe de patrullaje, pasa el informe al teniente Rayan le transmite que coloque seguridad perimétrica que al otro día se trasladan con funcionario del CTI cumplió la orden el 5 de octubre le dio la orden de regreso, destaca la distancia del sitio del ejército al que disparó la guerrilla ya coronando la parte alta es que les empiezan a disparar salían los disparos desde cualquier punto de la parte alta y de lado y lado, izquierda a derecha de camino sus hombre disparaban y la inspección de la fiscalía solo se guía por el camino y los expertos o profesionales en balística no verificaron a los lados del camino

derecha e izquierda, donde la vegetación es espesa, ahora pasaron 9 días la vegetación no es igual varia, las vainillas se encontraron el camino cuando se dispara M-60 las vainillas caen en una sola área, recalca que los peritos no verificaron a los alrededores donde ilustra la vegetación es espesa. Exhibe la carta de operación de los Espartaco para que se observe el relieve y los movimientos que desarrollo en la operación, punto 1 coordenada 104125, 732118 (octubre 2), punto 2 coordenada 104149, 732156 (octubre 3), octubre 4, punto 4 que fue el de contacto corresponde a las coordenadas 1040407324 es Guingueca o Cerro El Peligro, ilustra con una ayuda los puntos de incursión del ELN entre ellos Atanquez donde tienen sus corredores de movilidad, ilustra sobre la composición del ELN con orden de batalla dentro de ellas existen integrantes indígenas quienes también se encargan de llevarles los víveres. Que se tenga en cuenta que coordenadas que gráfica la fiscalía en su plano 1484150 Guingueca se ubica 10404072224 la fiscalía señala o parte de 10² 38.39 LN °73-25.15LW como este punto dado por la fiscalía es errada con una distancia de 6.39 kilómetros ilustra que el punto Geoesico Americano que es el que utilizan los militares y el punto cero nos da en el mismo lado lo que quiere decir recalca que las coordenadas planas de la fiscalía son diferentes por eso la fiscalía dice que las coordenadas que el dio no corresponde al sitio de los hechos los del punto del contacto son 104040 y la fiscalía da en planas los 46722731 y ellos es en coordenadas geográficas existen diferencias. Asegura que observó en el video e ilustra que la fiscalía

tomó un punto Geoesico distinto en sistema americano que utiliza el ejercito es LW 732224, WGS84. Manifiesta por otro lado, que en el acta a folio 30 C2 que aparece suscrita entre otros registra la munición gastada 335 cartuchos, 200 cartuchos M-60 y la fiscalía en el camino solo encontró unos pocos. Extraña que son topógrafos profesionales quienes realizaron los planos primero va la latitud y después la longitud y la fiscalía lo hizo al revés. Luego de terminar la ilustración en plano hace lectura de sus alegatos donde enfatizo su inocencia y que el informe de patrullaje que elaboró corresponde a la realidad para lo cual resalta aparte del mismo el día 2 no había tropa del ejercito en Atanquez, desde que se inició la operación mantuvieron infiltrados, sus movimientos fueron de noche y a partir de las 21:00 horas, condiciones climáticas el 4 de octubre de 2004 eran difíciles habían llovizna. Pide se tenga en cuenta el croquis de su informe allí plasma las coordenadas, ningún integrante saco a persona alguna de su casa, los habitantes hablan de un grupo ilegal la denuncia de Sol Mercedes hermana del subversivo, habla de un grupo armado con brazaletes del ELN (C2 folio 101) y fusiles con cachas de palo, la juez natural se abstuvo de proferir medida en su contra, que la fiscalía indujo a los civiles para que cambiaran sus declaraciones iniciales, que los indígenas Kankuamos septiembre 20 de 2004 mandan una carta agradeciendo y respaldando la presencia militar en Atanquez y lo citan a él y piden quede al frente de su seguridad {folio 103 C02) termina su intervención destacando el respeto por la institución en la que seguirá hasta que Dios se lo permita.

Pedro Andrés Cubillos Bolívar.- Destaca el orgullo con el que lleva el uniforme del ejercito y la defensa de la soberanía donde inició a las 18 años, pone de presente las dificultades para ejercer su labor, que tiene su mente tranquilo, se declara inocente.

Luis Carlos Pacheco Bolaños.- Se declara inocente que en vista del video que se vio en la audiencia quiere que quede claro que la fiscalía dice que no le violaron los derechos cuando siente que si porque ahí no quedó gravado lo que le dijeron cuando empezó la diligencia que quizás cuantos años de cárcel le caerían que debía decir la verdad, no tenia defensor en la diligencia le preguntaban por su familia se sintió presionado, manifiesta el orgullo que siente de pertenecer al ejercito, que le ha tocado duro con su familia desde que fue desplazado por la guerrilla y reitera su inocencia.

Luis Carlos Maestre Montero.- Se declara inocente de los cargos que le imputa la fiscalía que no es estudiado pero proviene de una familia humilde donde existe respeto por la vida de los demás su misión en el ejercito fue para defender a la patria y no para matar ni secuestrar a nadie sino para defenderse en contacto armado, siente vergüenza con su familia cuando lo visitan detrás de una reja sin ser bandido.

Leuder Jaman Castillo Sánchez.- Dice que no sabe porque se le sindicó de lo que no han hecho, el día del supuesto secuestro no se encontraban en el pueblo sino en desarrollo de la operación Santurno que lo

quieren es dañar su hoja de vida*/ que tengan en cuenta que los grupos ilegales integran a su filas indígenas porque se encuentran protegidos por los derechos humanos para frenar al ejercito que no puede compararse este caso con otro como lo hace la parte civil y con unos funcionarios del siglo XX como los que habla García Márquez, pide no se cometa una injusticia contra ellos, ni encontró, ni vio el cuerpo del guerrillero, ni el material incautado porque después del combate permaneció de seguridad hasta el día siguiente cuando se llevaron el cuerpo del guerrillero, hace remembranza de la época en que su familia, no quería que se fuera para el ejercito sino para la universidad y escogió aquel camino para servir a la patria que de haber sino culpable no se entrega.

Aníbal José Torres Daza.- Dice que en ningún momento tuvo en esa fiesta, todo el tiempo estuvo en El Cerro El Peligro con el teniente.

Geovanni José Montero.- Manifiesta que nunca estuvo en el sitio que mencionó la señora Fiscalía, todo el tiempo estuvo con el teniente Burgos y fue un engaño que le hizo la Fiscalía.

El Defensor de Pedro Andrés Cubillos Bolívar y Elkin Rojas.- Inicia su intervención destacando la inocencia de sus defendidos critica la posición de la fiscalía que sin motivo insiste en el delito de tentativa de secuestro cuando la segunda instancia había precluido, critica las pruebas de cargos para significar que como Edinson Julio Montero distinguió

a Víctor Hugo como lo dice si iba encapuchado, como vio que se encontraba triste, Ener Martínez Gil en audiencia publica hizo una exposición clara y veraz que desvirtúa la anterior, manifiesta que no le dijeron que era que lo iban a interrogar sino que iba para una reunión en el pueblo, y allá le dijeron que Edinson habló por él, afirmó *que* no conocía al Teniente Burgos no vio, fue la misma fiscalía quien le dijo según lo manifestó en esa declaración lo que iba a decir, por lo que considera es esta otra irregularidad, porque categóricamente dice que fue en audiencia donde dijo la verdad, que en la primera dijo fue lo que le indujo Edinson. Resalta que el informe de inspección no tenía la firma de Julio Cesar Abril y el testigo lo dijo en audiencia publica no participó eso es inexistente. La presencia del soldado Pacheco Bolaños en el sitio de los hechos en el momento de la inspección se le violaron sus derechos' fundamentales, también el auxiliar de la justicia Rodolfo Lozano Rodríguez confirma que la fiscal estuvo presente en la diligencia y no ilustró a los peritos, ella sabía que el soldado Bolaños formaba parte de la patrulla y por ello estaba involucrado y sin embargo lo pusieron a señalar a intervenir en la diligencia. Otro auxiliar de la justicia Alexander Montenegro lo interrogó sin abogado defensor, nada se le puso de presente como es el derecho constitucional de no auto incriminarse por ello pide se declare la inexistencia de la prueba, destaca que quedó claro que el Ejército disparó mas de 300 cartuchos pero los peritos no salieron del camino y no existió cadena de custodia en las vainillas recolectadas y demás elementos, que en el

video se vio no hubo manejo adecuado de la evidencia/
del embalaje, refiere que el auxiliar Luis Eduardo
López Gómez topógrafo balístico dijo que no
registraron otro sitio porque esas eran las
coordenadas que tenían, lo que hay que tener en
cuenta es lo expuesto por un matemático como es el
Teniente Burgos que establece claramente la
diferencia en dichas coordenadas, recaba que la
prueba de obtuvo de manera irregular y que hay que
tener en cuenta la sentencia de los frutos del árbol
envenenado. Disiente de la posición de la fiscalía y
la parte civil cuando fundamentan con declaraciones
de oídas la existencia de un secuestro, ninguno de
los testigos de cargos vio ese secuestro, según
varias declaraciones la patrulla del teniente Burgos
estaba en el cerro no en Atanquez, trae a colación la
jurisprudencia de la Corte respecto al testigo de
oídas, por ello le resta credibilidad a las pruebas
esgrimidas por la fiscalía y critica que no se haya
teniendo en cuenta la prueba de descargos y que la
fiscalía asegura que los civiles confesaron el
delito, cuando esta demostrado que estos sindicados
fueron presionados, ellos mismos lo dicen y con ellos
se violó el Art. 29 de la Constitución Nacional,
hasta el mismo corregidor deduce que Maestre
Rodríguez fue secuestrado por un grupo al que él
pertenece, pide se tenga en cuenta que los ofendidos
no han reconocido a ninguno de los militares, sino
hubo tentativa de secuestro menos hubo secuestro, del
acervo probatorio se prueba que Víctor Hugo si era
guerrillero así declaró Nohora Maestre Martínez
(folio 104 C2) Ricardo Luis Romero corregidor también
dice que Víctor Hugo era miliciano andaba con el

grupo de Juan Manuel Cáceres cabecilla del ELN, Pascual Arias de igual forma dice que pertenecía al frente 6 de diciembre en el monte se ponía el camuflado y hacia los mandados de civil, solamente la comunidad Kankuama a través de un comunicado también se pronuncian y dejan ver como las ONG les dicen que declaren contra la policía entre otros, asegura quien estamos frente a una conducta atípica los militares actuaron en ejercicio de sus funciones todos los militares al unísono exponen que fueron atacados por la guerrilla y por eso en mandato constitucional le dieron de baja a Víctor Hugo. Respecto al cuestionamiento de las prendas, cita lo expuesto por el medico legista para significar que las lesiones coinciden con los daños en las prendas el perito describió lo que vio, que el medico legista excluyó, rechazó los elementos, tenía que hacerlo un perito lo reconoció en audiencia no fueron entregados bajo cadena de custodia. Las apreciaciones subjetivas del señor Villero no pueden ser tenidas en cuenta. Resalta el contenido del Art. 32 CP para significar que los militares actuaron en cumplimiento de un deber legal fue en combate y termina su intervención solicitando sentencia absolutoria a favor de sus defendidos.

El Defensor de Aníbal José Torres Daza y Geovanni José Montero.- Por su parte, inicia su intervención destacando que en las declaraciones rendidas ante el juez 90 de instrucción penal militar se establece que el homicidio se realizó en combate, en tanto que la fiscal de la causa ha venido ejerciendo presiones a familiares de sus defendidos para que acusen a los

militares como responsable del homicidio, la madre de Giovanni Montero le informó extraprocesalmente que la fiscal le sugirió que lo conveniente para su hijo esa confesar el delito y ella le conseguía protección para sacarlo del país hechos que la defensa desconocía solo se enteró en audiencia preparatoria y quiso ponerlo de presente a la juez y le fue negada, que el testimonio rendido por sus pupilos, sus cliente fueron traídos con engaño y ahí se les puso de presente la orden de captura que la posición de ellos fue servirle de guía en el momento que lo requirieron y los llevaron al sitio El Peligro donde se encontraba el ELN esta declaración coincide con el subintendente Elkin Burgos, no se pusieron de acuerdo con el ejército para lograr un resultado, el reglamento del ejército disposición 018 de junio 29 de 1999 hace referencia al empleo de guías en operaciones militares quienes deben portar uniformes e ubicarse cerca del comandante para que los asesore en la orientación esa fue la labor de sus clientes, que los testimonios rendidos ante la fiscal son de personas que tiene parentesco con el occiso, ellos no conducen a demostrar la responsabilidad de sus defendidos, que se tenga en cuenta que esos familiares responsabilizando al ejército nacional buscan un beneficio indemnizatorio, que la fiscalía tal como se ha venido demostrando y dado su condición de campesino los ha hecho caer en contradicciones cuando lo único que ellos hicieron fue servirle al ejército nacional ninguna prueba de peso los vincula como autores materiales, intelectuales o cómplices en los hechos investigados define cada uno de los tipos penales para concluir que esa conducta no encaja en

esos conceptos, que no es cierto lo expuesto por la fiscalía que sus defendidos confesaron y que debió llevarlos a sentencia anticipada porque su participación solo se limitó a servir de guía al ejercito muy a pesar que por su falta de preparación hayan incurrido en incoherencia por ello el ministerio publico solicitó examen psiquiátrico, la fiscalía y los investigadores se valieron de su inmadurez para presionarlos es eso lo que se debe investigar porque jamás se esta frente a una confesión y termina su intervención solicitando sentencia absolutoria.

El Defensor de Luis Carlos Maestre Montero y Fernando José Rodríguez González.- Inicia su intervención destacando que los argumentos de la fiscalía y la parte civil carecen de fundamento y no dan mérito para una sentencia de condena, cita principios constitucionales y legales de respeto a los derechos humanos para criticar como la fiscalía justifica irregularidades procesales pese a que se mancillaron derechos fundamentales a los investigados recuerda como al juez natural 90 de instrucción penal militar inicia la investigación de los hechos el 4 de octubre de 2004 cuando se produce el enfrentamiento donde resultó muerto un guerrillero en principio no identificado y después correspondió al nombre de Víctor Hugo Maestre que la fiscal de derechos humanos se dedicó a ir a La Popa, instituto de medicina legal para obtener elementos materiales de pruebas, folio **100** y 181 C1 ordena practica de diligencia de inspección judicial a los mismos elementos la juez penal militar lo negó por protección a los elementos

materiales de investigación estaba claro que quien al adelantaba era ella, folio 51 C2 la juez 90 solicita a la fiscal el envío la indagación y esta le niega, cuando se propone la colisión ya la fiscal ha practicado una serie de pruebas de las que hizo alusión en la audiencia publica pero lo relevante es que las personas investigadas no tenían abogado cuando el procedimiento penal en investigaciones preliminares no se podía pensar que los procesados no estaban identificados cuando es un homicidio donde el mismo ejercito dice que fue en combate desde ese mismo momento están plenamente identificados, y llama la atención como la justicia sigue secreta en al fiscalía 8 meses después porque la fiscalía dice que no ha podido proponer el conflicto cuando los tenía sin defensores y así sucedió en toda la etapa de instrucción las pruebas son ilegales es gravísimo que el señor Pacheco Bolaños se le lleve a una diligencia y si calló en paracaídas tampoco se le garantizaron sus derechos nada se le dijo que no estaba obligado a declarar se le puso que se colocara donde cayó el occiso eso es grave la fiscalía busco pruebas sin garantizar el derecho. A los 11 meses de investigación es que la fiscalía propone colisión con lo que reitera las pruebas realizadas entre el 8 y hasta el 15 de octubre de 2004 son ilegales se practicaron a espaldas de los hoy acusados hizo muchas diligencias y tomó múltiples declaraciones sin presencia del ministerio publico, trae a colación la sentencia C-799 de 2005 para significar que el derecho de defensa no tiene limite temporal el no permitirlo desde el inicio es potencial de que fácilmente la persona pueda pasar de investigada, a

imputada, a acusada y a condenada como consecuencia de ello, señala muchas irregularidades que no se cumplieron. Convención Americana de Derechos Humanos ratificada mediante Ley 16 de 1972 habla que toda persona tiene derecho a ser oída... presunción de inocencia, igualdad, garantías mínimas, comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada,..... concesión para que prepare su defensa, derecho a un defensor que el fiscal no le solicitó, tampoco invitó al ministerio público, no se le dio oportunidad a los defensores de los procesados para ejercer el derecho a interrogar. Considera fue un abuso de autoridad porque con base en su programa metodológico va pide la investigación al juez 9 0 de instrucción penal militar quien lo niega ella profiere un auto en busca de prueba oculta pasó por encima el funcionario que tenía el conocimiento, critica que la fiscal del GAULA tuvo en cuenta los testimonios de Máximo Luque Carrillo y Luis Fernando Arias para abrir preliminares, cuando ello no existe en el proceso y Máximo niega ese testimonio, no se puede tratar de justificar conductas. También se presionó a los testigos civiles e indígenas Ener Rodríguez dice fue llevado sin conocer quien era el teniente Burgos para que declarara en su contra lo que a su juicio no se puede dejar pasar, que los procesados necesitan se falle sobre unos hechos investidos de legalidad, por eso considera esas pruebas deben excluirse y el único sentido del fallo sea absolutorio, recuerda la posición de la delegada ante el Tribunal para recabar que si no se dio secuestro en la modalidad de tentativa tampoco puede haber respecto a Víctor Hugo, critica asimismo como

se tapa los ojos la fiscalía de la declaración que ya ellos habían rendido a la justicia penal militar donde si asistieron con defensor, y que pida copias para el doctor Cabello y para el defensor de los civiles porque no les dijo que se acogiera a sentencia anticipada, que la fiscalía insiste en la responsabilidad con los testimonios de Aníbal y Geovanni, cuando Geovanni Montero pone de presente como la fiscalía lo engañó, y deja claro que lo que hubo fue un combate recaba que Geovanni Montero coincide con Torres Daza cuando dice que cambió su versión por presiones de la Fiscalía, con relación a las declaraciones de Sol Mercedes Maestre, Lauro Rafael Maestre, Justo Rodríguez, Arquímedes Cáceres entre otros, ninguno señala al teniente Burgos y sus hombres sino grupo armado no les consta que haya sido el ejercito no son testimonios de secuestro de Víctor Hugo Maestre y no puede ser Sol Mercedes Maestre pilar de la acusación porque dice claro que no los vio y ella misma en un documento que rindió ante la policía dice que nadie vio cuando fue cogido, luego entonces no saben quien secuestro, no fue el ejercito al mando del Teniente Burgos resalta que Eliécer Maestre Cáceres el 21 de febrero que los que se lo querían llevar estaban vestidos de chalecos de policías y brazaletes del ELN, Yerbis Luz Martínez Cáceres esposa de Rafael E. Maestre también dice del susto vio las letras que portaban las personas armadas que se lo llevaron y al preguntarle las características morfológicas dice que esa pregunta no se la hicieron cuando estuvieron en la casa los que lo lleva a pensar que no hubo lealtad serian los funcionarios del CTI que engañaron a Torres Montero y

Aníbal José, todo es probable. De igual forma critica a la fiscal cuando en relación a los testigos Edinson Julio Montero y Ener Enrique Martínez Gil porque pretende habilitarlos diciendo que la primera declaración es la que vale, cuando tal vez por la amistad con Edinson Julio lo llevaron engañado y él dijo claramente que cuando lo llevaron a declarar ya habían declarado por él, por eso no esta de acuerdo con la fiscalía cuando dice que ese testimonio conserva su validez, pide al juzgado reflexionar como la fiscal ha cambiado hasta el modo de vestir, no es igual ir a una diligencia de campo que estar en una audiencia por eso no la reconoció. Que el hecho del uniforme grande que portaba el ■occiso no es indicativo que no haya habido combate cuando esos se consiguen en la clandestinidad, si se mira el dictamen medico legal las prendas coinciden con las heridas de proyectil entonces no fue vestido después, el doctor Cabello dio cuenta de la forma como se llegaron esas prendas la fiscalía ha elaborado una escena de engaño porque las prendas no fueron embaladas y rotuladas y si la juez penal militar no solicitó las prendas o la prueba de absorción atómica eso no se le puede achacar a los procesados. Destaca que Villero Mendoza da cuenta de la existencia desde un principio de las dos investigaciones entonces es posible que ellos no sabían entonces quien era el que los estaba dirigiendo por eso ya hasta en audiencia publica es que llego una prueba volando hace tres años que por fortuna es favorable, considera delicado que el señor Villero haga apreciaciones subjetivas, etéreas de donde no se puede constituir una verdad pide se tenga en cuenta que Víctor Dangond dice que

las prendas si tenían manchas que no esta seguro que fluido pueda ser. Entonces considera que no hay certeza que lo sucedido fue que no hubo combate, el hecho de no haberse cumplido la cadena de custodia no puede enlodar el buen nombre de los procesados ni del instituto de medicina legal, téngase en cuenta que el interior es talla 32 y el pantalón talla M, no se puede decir que es abruptamente grande no entiende como la fiscal como afirmaciones subjetivas ponga en tela de juicio las manchas de la ropa, cuando medicina legal lo pone de presente y la fiscalía no ha desvirtuado. Recuerda que la fiscalía no dio misión de trabajo a los peritos se ha tratado de corregir diciendo que se dio de manera verbal pero sino esta en el proceso es porque no existe si la fiscal fue porque no hay un acta de inspección al lugar y eso puede ser una irregularidad mas del procedimiento, en relación a las coordenadas el perito topógrafo Luis Eduardo López mintió en audiencia no pudo determinar la conversión de coordenadas planas a geográficas hay un error de mas de 6 kilómetros de donde ellos dicen y quiere hacerlo ver como de 6 metros, ilustra que el teniente Burgos lo que reportó en su informe fue el sitio del combate, no donde quedó el NN abatido, el contacto fue desde abajo NN batido quedó arriba, en folio 148 C2 existe un punto según cito el soldado Pacheco Bolaños esta dado, es estándar para todo el país el perito no aclaró dice que las coordenadas que dice el ejercito corresponden a las consignadas en el croquis y no lo es así mintió ellos no programaron en el lugar de los hechos las coordenadas que dio el ejercito el GPS debió programarse con un sistema

W6584. En la inspección judicial se recolectaron 80 vainillas y la fiscal entregó 85 lo que deja ver que existen irregularidades fue un procedimiento equivocado y el juez debe resarcir este daño, continua criticando que no fue pasiva la presencia de la fiscal en la diligencia Alexander Montenegro fue quien le dijo al soldado Pacheco cóloquese en posición del occiso y uno de los mismos peritos reconoce que sin contar con lo que les dijo el señor Pacheco Bolaños no se hubiese realizado la inspección, la comisión no inspeccionó el lugar de los hechos como debió ser por eso no encontraron otras evidencias por eso no encontraron proyectiles de otros fusiles los planos solo se limitan a una parte si se ilustra con el video es claro que no se hizo el registro completo, critica a los peritos como evaden las preguntas que se le hacen, porque no se indagó de que otro punto pudieron venir los disparos al occiso, no entiende porque la fiscalía dice que quien interrogó fue la juez 90 de instrucción penal militar para encubrir al irregularidad de la diligencia reitera que como lo dijo el teniente Burgos la programación del GPS se hizo equivocadamente y se ha querido esgrimir en el proceso estableció como cierto un hecho que no lo es, como es decir que no hubo combate que el perito ultimo que declaró en audiencia no aportó mucho, que quien dirigía la comisión era la fiscal II de la Unidad de Derechos Humanos, habla de dos civiles que acompañaron la comisión interdisciplinaria no se sabe y se pregunta si es un brazo mas para conseguir pruebas de la Fiscalía. Concluye que los planteamientos de la fiscalía se deben desechar y se

profiera sentencia absolutoria pide se tenga en cuenta que la parte civil pertenece a una ONG que quiere impactar con la renuncia a los perjuicios lo que tiene razón de ser la Corte Constitucional le ha dado parte para buscar verdad/ justicia pero ellos acuden es a lo contencioso y presentan demanda ante la Corte Interamericana buscando indemnización bastante onerosa que Víctor Hugo renunció a su condición de civil protegido porque participó en combate aquí no hubo la ejecución de que habla la parte civil la guerrilla también es violadora de derechos humanos pudo ser la misma guerrilla quien los llevó esta de acuerdo con la aplicación de los artículos 246, 7 y 29 de la Constitución Política en relación a los civiles que no se han debido juzgar en este proceso, se preguntó donde están los derechos de esos indígenas, asegura que las irregularidades del proceso salieron de la diligencia de inspección en el lugar de los hechos. Que lo cierto es que la misión de sus clientes constitucional y legal fue en cumplimiento de un deber en operación Espartaco trae a colación la sentencia C-137 de fecha 14 de febrero de 2001 que se refiere al homicidio en combate para significar que no se tipifica como conducta punible pues los Estados tiene derecho a perseguir a los grupos alzados en armas, recaba que los miembros de la Batería Dinamarca II actuaron bajo esos postulados Art. 32 frente a la legítima defensa explica los elementos que la configuran para concluir que la decisión sea de fallo absolutorio.

El Defensor de Elkin Leonardo Burgos Suárez, Luis Carlos Pacheco Bolaño, Ever de Jesús Peralta

González, Willinton Vera, Juan Manuel Rodríguez,
Alberto David Pertuz Y Leuder Castillo Sánchez.-

Pone de presente que aun a la fiscalía no le parezca importante para la defensa si y es el hecho de abrir investigación con fundamento en una prueba inexistente como fue el testimonio del señor buque Carrillo asegura que no fue cierto que declaró como él mismo lo manifestó recaba la ilegalidad de la inspección judicial cuando los técnicos dijeron que la fiscal la dirigía, sin embargo está expone que su actuación fue pasiva. Considera importante referir quien era Víctor Hugo Maestre que antes de la presencia militar los grupos armados hacían lo que querían buscaban los milicianos para perturbar a la población los cogían como sus ayudantes el corregidor de Atanquez dijeron quienes eran ellos dos los que dijeron que los querían secuestrar, que los testigos fuente de la fiscalía, señora Sol Mercedes se degrada con las pruebas recogidas en el proceso, recuerda que cuando se le dijo a la fiscalía la forma engañosa como sacó a los testigos dijo que no respondía como sus agentes cumplían las ordenes, extraña palabras de Giovanni y Aníbal en las indagatorias no propias de su grado de instrucción, que no sabe como le salieron esas palabras, fueron manipulados las declaraciones son extremadamente iguales se pregunta si a las 12:30 fue Víctor Hugo a comer como va a parecer en el cerro El Peligro armado, uniformado, considera fueron los amigos de Víctor Hugo quienes se lo llevaron no lo sabemos y en duda queda por que son muchos los testigos que hablan de un grupo armado con camisas de policías, botas de caucho entonces era un grupo ilegal el secuestro no se presentó y si se presentó

no fue el ejercito ellos no estaban en el caserío, Aníbal y Giovanni lo que hicieron fue generar dudas ellos repitieron que todo lo que dijeron fue fruto de presión de la fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos que no era competente la señora fiscal a capricho no quiso instaurar colisión de competencia sino que siguió practicando pruebas, llama la atención que los peritos no supieron explicar los informes técnicos no saben que una ametralladora es un arma de acompañamiento, la diligencia con el procesado Pacheco Bolaños no tiene validez se violaron sus derechos con falta de defensa, lo hicieron tirar acostarse como muerto sin defensa, así fue como sacan el GPS que no supieron maniobrar, un hermano del muerto los llevó supuestamente donde encontraron una cartera, una foto limpiecita cuando los cartuchos estaban mojados, critica que a la fiscal todo le extraña le parece dudoso cuando esta claro que aquí no se llevaba cadena de custodia, la juez 90 de instrucción penal militar pidió el acta de inspección a cadáver fue para corregir el sitio porque le había puesto La Mina y no era así y la fiscal de Derechos Humanos lo sabia y le parece extraño, todas las pruebas están viciadas unas por presión, otras porque los técnicos que la realizaron no cumplieron con los protocolos, violaron derechos, el teniente Burgos estaba legalmente en el sitio de los hechos, pide se tenga en cuenta el documento que enviaron los dirigentes del pueblo Kankuamo que se quejaban de la presencia de los ilegales, que Víctor Hugo al vincularse a grupos armados sale de su condición de protegido, los militares no supieron quines eran el grupo de guerrilleros. Destaca que la

fiscal practicó pruebas a espaldas de los militares por 10 meses, resalta que al pueblo les quedaba fácil decir que los autores del secuestro era la patrulla del teniente Burgos y no lo hicieron, porque no tenían seguridad sabias que los militares no estaban, nadie los vio, no entiende entonces porque lo quieren vincular a un secuestro por un aumento de estadística de la señora fiscal, quien por muy pasiva que hubiese sido la presencia de la fiscal en el lugar de los hechos estaba obligada a decirle que debía estar asistido por un abogado, llama la atención que se compare lo que expusieron los civiles en audiencia y lo que dijeron en su indagatoria considera que las cuatro pruebas de la fiscalía no son suficientes los militares estaban legitimados para repeler cualquier ataque contra su integridad, y en ese sentido pide se absuelva a sus defendidos de todos los cargos imputados en el secuestro no tienen ninguna responsabilidad y en el homicidio estaban dentro de las causales del Art. 32 numeral 6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y RESPUESTA A LOS
ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA
PÚBLICA

Los delitos por los que se llamó a juicio a los procesados se tipifican en los siguientes términos:

Art. 103. Homicidio.- El que matare a otro incurrirá en prisión... "

Art. 104. Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

J....

2...

7. Colocando a la víctima en situación de indefinición o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

8...

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el título II de este libro y agentes diplomáticos, de conformidad con tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, "

Art. 168. Secuestro Simple. El que con propósito distinto a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ".

La ley 600 de 2000, aplicable en este asunto en virtud del principio de legalidad de la ley procesal, pues bajo su vigencia acaecieron los hechos que se investigan, consagra en el art. 232 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación; además que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Acorde con el anterior marco normativo veamos si se dan estos presupuestos.

1. Materialidad de los delitos.

a). El Homicidio.- Se acredita con el acta 008 de octubre 5 de 2004 (folio 81 CI) que trata del levantamiento del cadáver para el momento NN y que posteriormente se estableció que respondía al nombre de Víctor Hugo Maestre, practicado por la Juez 90 de Instrucción Penal Militar en asocio con el CTI en el

helipuerto del comando del Batallón de Artillería #2 La Popa, donde había sido trasladado el cuerpo por el Ejército.

A ello se suma el protocolo de necropsia (folio 85 ss CI) en donde el perito forense practicó examen externo e interno al cadáver describe y diagrama las heridas que presentaba causadas por proyectil de arma de fuego, aunado al álbum fotográfico.

Tal como lo señaló y demostró la Fiscalía, ese homicidio fue de naturaleza agravada porque Víctor Hugo Maestre primero fue sometido por varios sujetos con utilización de las armas, poniéndolo en estado de indefensión (art. 104 numeral 7 del código penal); y porque la víctima en su condición de indígena del resguardo Kankuamo se encontraba internacionalmente protegida pues esa etnia goza de Medidas Provisionales dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución del 05 de julio de 2004 (art. 104, numeral 9º).

b) El Secuestro. - Se acredita con la denuncia que instauró Sol Mercedes Maestre Rodríguez hermana de la víctima ante el inspector de Policía de Atanquez (folio 237 CI) y sus exposiciones juradas en donde da cuenta como su hermano llegó de la fiesta de Flor Maria a la residencia de su señora madre a cenar eso de las 12 a 12 v de la noche como de eastumbre 1 o hacia, y salió a dormir a su casa, al rato llegó su hermana Laura tocando la puerta desesperada preguntándole por su hermano Víctor y contándole que un grupo armado se había llevado a Rafael, por lo

que salieron a buscarlo y se percatan que ni siquiera había llegado a casa porque estaba oscura y la cama arreglada.

De igual forma Rafael Enrique Maestre y Eliécer Enrique Maestre Cáceres dan cuenta como estaban con Víctor Hugo en la fiesta de Flor Maria y salieron a acostarse a la media noche/ sin que se supiese mas de él/ Rafael asegura que en el trayecto llegando a su casa fue interceptado por cinco sujetos armados vestido de prendas militares que pretendieron llevárselo/ se les soltó y huyó quedándose ellos con su billetera que se la arrebataron y Eliécer manifiesta que ya estaba acostado cuando llegó un grupo armado y lo sacó hasta la esquina de su casa pero se rehusó a seguirlos.

De la desaparición de Víctor Hugo también dio cuenta el mismo Ejercito Nacional cuando en el libro de centro de operaciones tácticas/ Espoleta 4 y reporta la retención por un grupo armado el 4 de octubre a eso de las 1:30 de la noche (fl. 140 CI).

Muy a pesar que los señores defensores plantean al unísono inexistencia de este delito porque nadie vio que secuestraron a VÍCTOR HUGO su posición es equivocada porque existe prueba directa digna de credibilidad como es la exposición del coprocesado Aníbal José Torres, cuando en su indagatoria (fl. 91C3) manifiesta que Víctor Hugo iba saliendo de la Lomita que es un barrio de Atanquez, se metió para el monte pero ellos los agarraron a la 1:00 de la madrugada y se lo llevaron para la región de El

Peligro, llegaron con Víctor donde el Ejército tenía la base en la parábola hicieron como cuatro paradas y: llegaron al Peligro, que lo capturó un cabo del Ejército y otro soldado que iba vestido de verde policía lo llevaron con pasamontaña que le pusieron cuando salieron de Atanquez y el uniforme tenía un brazalete del E.L.N, que le ofrecieron para los dos \$60.000 para que les colaboraran en la captura.

De igual forma el coprocesado Giovanni José Montero quien también fungía como informante del Ejército en apartes de su indagatoria (fl.99 C3) asegura que a Víctor lo vieron salir, lo agarraron y se lo llevaron para arriba para Brinco, enfatiza que la verdad era que Víctor iba con ellos.

Si esto es así, como efectivamente lo es, no cabe duda que en efecto Víctor Hugo Maestre fue privado de su libertad por miembros del Ejército Nacional con la colaboración de los civiles informantes y posteriormente asesinado, comportamiento que ejecutaron a título de dolo, esto es, con voluntad proyectada a la consecución del resultado realmente querido, pues teniendo y conociendo en su calidad de militar el deber constitucional y legal de proteger la vida de las personas actuaron al margen de la ley, traicionando la institución a la que prestaban sus servicios y la credibilidad que deposita la comunidad en el organismo encargado de protegerla. En consecuencia se establece la tipicidad de los delitos imputados.

2. Responsabilidad de los Procesados:

Como se recordará los extensos argumentos de la Fiscalía y la Parte Civil estuvieron encaminadas a demostrar que el homicidio no se dio en combate sino en estado de indefensión, en tanto que la bancada de la defensa en un meritorio esfuerzo ante la prueba de cargos plantean al unísono que sus defendidos actuaron en ejercicio de sus funciones, en combate para repeler el ataque de que fueron víctimas por la subversión.

En primer lugar se deben analizar los precedentes del caso:

Está probado que en el corregimiento de Atanquez, especialmente en el barrio San Isidro que algunas denominaban El Caguan vivían familias cuyos integrantes (no todos) eran tildados por varias personas de la población como milicianos de los grupos subversivos que operan en la región (FARC y ELN). Entre los señalados en esas andanzas estaban Delgis Maestre, Eliécer Maestre, Crispín Carrillo, Arquímedes Cáceres, Edwin Martínez, la víctima Víctor Hugo Maestre. Rodríguez y Eliécer Enrique Maestre Cáceres, tal como éste lo testimonia (fl. 297 cuaderno 1 de actuaciones de la Fiscalía), lo corroboran entre otras Sol Mercedes Maestre Rodríguez, Lauro Rafael Maestre y los propios señalados.

Ese señalamiento, en especial el que provenía de los procesados Aníbal José Torres Daza y Giovany José Montero Montero, quienes admitieron ser informantes del Ejército, tenía sus consecuencias porque cada vez

que había relevo de mando en Atanquez para comandar la tropa allí acantonada, dichos sujetos eran citados y se les imponía de manera indebida prohibiciones que soslayaban sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, al libre desarrollo de la personalidad y a su dignidad como seres humanos, pues por parte del Teniente Elkin Burgos se les prohibió salir de Atanquez y no estar en las calles pasadas las 5:00 de la tarde, como que se les imponía trabajo social para estar a la vista de los soldados, barriendo calles, limpiando arroyos, etc. Es profusa la prueba testimonial que pone en evidencia esta situación, contenida en las declaraciones de los arriba mencionados.

Igual se encuentra acreditado que una vez arriba al corregimiento de Atanquez el Teniente del Ejército Elkin Leonardo Burgos, en calidad de Comandante de la batería Dinamarca II, compuesta por tres (3) escuadras, es puesto al tanto de la supuesta simpatía o militancia de Dergis Maestre, Eliécer Maestre, Crispín Carrillo, Arquímedes Cáceres, Edwin Martínez, La Víctima Víctor Hugo Maestre Rodríguez y Eliécer Enrique Maestre Cáceres con la guerrilla del ELN y es por eso que les hicieron las prohibiciones e impusieron trabajos en contra de su voluntad antes explicados, como lo declaran los sujetos pasivos de esa conducta irregular y arbitraria, es decir Dergis Maestre Manjarrez (fl. 280 cuaderno 1 de la Fiscalía) , Rafael Enrique Maestre Fuentes (folio 288 ibídem), y lo corroboran Carlos Alberto Rodríguez Arias (fl. 33 ibídem), Claribeth Maestre Rodríguez

(fl. 268 ejusdem) y Arquímedes Cáceres Rodríguez (fl. 270 ibídem).

Concretamente sobre esa situación Eliécer Enrique Maestre Cáceres cuando le preguntó la Fiscalía cuál era el trato recibido por el Ejército, dijo: "A nosotros nos agarraron el ocho de febrero de este año, decían que nosotros éramos milicianos, nos agarraron y nos ponían a barrer la plaza, el parque, los arroyos, los lotes enmontados, así duramos en ese problema tres meses con ellos, nos citaban dos veces al día, nosotros nos presentábamos porque no teníamos ningún problema, ahora para el festival que hicieron aquí del Kankuamo nos agarró la Policía, nosotros decíamos que si teníamos denuncias que nos llevaran para pagarlas. Nos decían que no, luego en el mes de septiembre volvieron y nos agarraron, duramos 30 horas en los calabozos y después nos sacaron y nos pusieron a limpiar el cementerio, a rula y después a pala, en la noche cuando estábamos metidos en el calabozo, entraron los soldados y nos amenazaban, nos sacaron hasta un puñal a mí, a Víctor Hugo que es el muerto y a Crispín Alfonso Carrillo, luego ahora el Teniente Burgos nos citó hace como un mes largo y nos prohibió que de cinco en adelante no nos podía ver en la calle porque no respondía por nosotros..." (Fl. 297 cuaderno 1 de la Fiscalía) resalta el despacho.

Esta situación vivida por el testigo en el calabozo junto con Víctor Hugo es relatada también por Sol Mercedes Maestre Rodríguez, hermana de éste, cuando en declaración jurada visible a fl. 273 ibídem dice

que se la relató su hermano Víctor, quien se sentía acosado y amenazado por el Ejército.

El despacho no tiene por qué dudar de la veracidad de lo testificado por todas estas personas porque a pesar de haber sido tachadas de mentirosas y amañadas porque provenían de personas cercanas a la víctima y su familia, la verdad que los defensores no probaron que diferente a la cercanía o amistad de los deponentes existieren motivos serios y fundados para que no declararan la verdad, más aún cuando ellos narran sus propias versiones lo que por percepción directa padecieron de los abusos de que fueron objeto por parte del Ejército y entendieron el mensaje que se les dio veladamente en el sentido que si los veían en las calles de Atanquez después de las cinco de la tarde no respondían por ellos, por lo que no es creíble lo expuesto por el Teniente Burgos cuando asegura que ninguna información tenía respecto a la víctima, pues el caudal probatorio revela lo contrario.

Son estas las particularidades de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los eventos allí narrados que no le permiten al despacho dudar sobre su ocurrencia, de ahí que debe declararse demostrado que la víctima venía siendo acosada, fustigada y amenazada si se quiere por el Ejército a través del Teniente Elkin Burgos y la tropa a su mando, pues se lo habían señalado como miliciano del ELN, lo que sin duda constituyó el móvil del crimen, en cabeza de Elkin Burgos y sus hombres pues existe prueba directa que así lo establece, veamos:

Giovanni José Montero Montero en su indagatoria admite que trabajó con el Ejército de guía que le informó que estaba la guerrilla en el sitio conocido como El Brinco, les dieron los camuflados para que los llevaran, él y Aníbal que le dicen Meñe, salieron de la Piedra Gallinazo y llegaron hasta arriba, el ejército cuando llegaron a una planada les dijeron que se quedaran ahí y al rato sintieron la balacera, el Teniente Burgos decía que había un guerrillero muerto y los mandaron para la casa, seguidamente asegura que el Teniente Burgos lo mando a llamar que si era verdad que en Atanquez había una pinta que era guerrillero le dijo que si que lo conocía por Víctor que le llevaba compras a la guerrilla, señala que fue cómo a las 7 $\frac{1}{2}$ de la noche, acordaron salir a buscarlo/ lo vio con camuflado que salía para el monte llevaba una 12 y un 38 lo dejaron que siguiera para arriba y lo agarraron, llegaron a la piedra El Gallinazo a la una de la mañana los soldados. El Meñe, Víctor y él , luego niega que estaba cuando la captura, que cuando llegó el ejército con Víctor, él y el Meñe estaban en la piedra de Gallinazo esperando que llegara el resto del ejército que Víctor llevaba uniforme de policía tenía brazalete del E.L.N., llevaba una 12 y un revolver 38, señala que la balacera fue a las dos de la mañana, enfatiza que la verdad es que esta diciendo que Víctor iba con ellos, y dos días antes trataron lo de Víctor que la balacera duro dos horas, el ejército subía y la guerrilla bajaba, que le están echando la culpa a él pero él que lo sacó fue Burgos y los soldados y él los guió.

Aníbal José Torres por su parte, igualmente admite en su injurada que trabajó como informante el caso de Víctor Hugo los soldados los camuflaron con el vestido de ellos y pasamontañas donde estaban los guerrilleros, conoció a Víctor Hugo como guerrillero se lo dijo al Teniente Burgos quien le ofreció dinero para hacer la operación del muchacho que los llevaron donde estaba Víctor Hugo él iba saliendo de la Lomita que es un barrio de Atanquez y se metió para el monte, los soldados lo agarraron y a ellos los dejaron mas atrás y los llamaron a él y a Geovanny sin era guerrillero y dijeron que si y el ejercito se lo llevó para arriba para la región de El Peligro, ahí se detuvieron y fue el combate y el muchacho trato de correr y los levantaron a plomo que cuando lo cogieron estaba vestido de policía y llevaba un revolver y una doce, censura al ejercito por habérselo llevado para el monte, asegura que el Teniente Burgos lo llevó como a las 12 V₂' de la noche que se encontraban en la inspección de Atanquez a la una de la madrugada ahí los camuflaron y salieron para los lados del barrio La Lomita, Víctor Hugo iba saliendo para el Peligro llegaron donde el ejercito tenía la base que no sabían que iban a hacer con él, asegura específicamente que quien capturó a Víctor Hugo fue un cabo del e j ercito otros soldados y él también iba ahí y que quienes dispararon fueron los soldados. Al preguntarle la Fiscalía como iba Víctor Hugo en el recorrido desde la captura, asegura que vestido de verde policía y llevaba las armas un revolver y una doce y le pusieron el pasamontañas, el uniforme tenía el brazalete del E.L.N. Recaba que a

él lo vistieron del ejercito fue a capturar a Víctor Hugo y les dieron \$60.000 para los dos, concluye diciendo que es inocente que no tiene culpa que les colaboró porque le dijeron que fuera y fue.

De estos medios de convicción se establece claramente que fue el Teniente Burgos y sus soldados pertenecientes a la Batería Dinamarca adscritos al batallón La Popa del ejercito con el acompañamiento de los civiles informantes vestidos de camuflados Aníbal José Torres Daza y Giovanni José Montero fueron quienes interceptaron a Víctor Hugo y lo obligaron a seguir con ellos hasta la región de El peligro donde lo asesinaron simulando un combate.

Estas exposiciones son dignas de crédito para el despacho y no encuentra ninguna razón ni lógica ni jurídica para desestimarlas, pues guardan confirmación y correspondencia con la realidad factica y jurídica que revela la investigación y si bien presentan apartes contradictorios e ilógicos como es que muy a pesar de recabar que agarraron a Víctor Hugo y se lo llevaron para la región de El Peligro, aseguran que ahí fue el combate lo que no desdibuja la credibilidad.

Lo anterior por cuanto entiende el juzgado que no puede hablarse de combate sin dos partes enfrentadas, sin ataque y contra ataque ya que Víctor Hugo estaba en estado de indefinición, lo llevaron encapuchados como ellos mismos lo dicen de donde se infiere que el combate al que se refieren no es otro que el que simularon los militares, máxime cuando seguidamente

dicen que se formó la balacera, el muchacho trató de correr y lo levantaron a plomo, entonces es a eso a lo que llaman combate, atendiendo su grado de escolaridad y porque se infiere que en ese sentido fueron aleccionados por los militares para que les corroboraran su coartada, no otra cosa explica el cambio producido en sus explicaciones.

Así las cosas se trató de un hecho doloso premeditado para dar los llamados falsos positivos, de ahí que Giovanni José Montero da cuenta que acordaron salir a buscar a Víctor, que se pusieron de acuerdo para lo del muchacho, acuerdo que sin duda alguna compendia la preparación a los guías para tergiversar el camino de la verdad y buscar la impunidad, es por ello, que cuando por primera vez rindieron testimonio les favorecieron, postura que volvieron a asumir en la ampliación de indagatoria cuando se retractaron.

El motivo de la retractación no pudo ser diferente a una coartada mal ensayada que no representa credibilidad por lo ilógico e irreal y no explica la razón convincente para el cambio, pues primero dicen que el motivo de esa declaración fue por amenaza de la guerrilla, luego explican que fue de los funcionarios de la fiscalía de donde provino la amenaza, cuando si en alguna diligencia se advierte transparencia es en esas injuradas donde estuvieron representadas por sus defensores con la asistencia del Ministerio Público y ninguna constancia dejó ni el uno ni el otro, y es tan evidente la falsedad en el motivo que evocan para retractarse que en audiencia pública asegura Geovanny que lo capturaron

con engaño que lo trajeron para que acusara al Teniente Burgos, que se sintió presionado por la fiscal que está presente, pero al interrogarlo en que consistió la presión dice que porque les dijo que se acogiera a sentencia anticipada, lo que no se constituye en amenaza para nadie, por el contrario es un deber de la fiscalía. Aníbal José Torres por su parte, al recordarle apartes¹ de lo que expuso en indagatoria niega que hubiese hecho esas afirmaciones, lo que resulta absurdo y pone al descubierto una vez más, contrario a la posición defensiva que la verdad esta en esas injuradas en donde hicieron una confesión con el lleno de los requisitos de ley muy a pesar que sus defensores no lo admiten.

Resulta aun más creíble estas pruebas directas de incriminación que no campean aisladas, encuentran confirmación en otros medios de convicción, pues Edilson Julio Montero Alvarado a quien los defensores tratan de mentiroso sin poder demostrarlo, dice que cuando bajaba y a las 2:40 de la tarde se encontraron con el ejercito que subía y llevaba una persona encapuchada, el Teniente Burgos le pregunto si había guerrilla y le dijeron que no había nada y les prohibió que comentaran que se habían encontrado con ellos, asegura que por él tamaño y el caminao era el muerto y llevaba una bazuca en el hombro. Emer Enrique Martínez quien también se retracta en audiencia con razones ilógicas porque dizque le dijeron que Edilson habló por él, también vio al encapuchado en las mismas condiciones y se les hizo raro que un soldado estuviese con capucha, botas

condor y bazuca en esas condiciones a excepción de la capucha fue encontrado el cuerpo sin vida de Víctor Hugo disfrazaron de soldado para no generar sospecha, con lo que también se confirma el acuerdo para la retención de que habla Geovanny, pues en efecto Víctor Hugo fue secuestrado por los militares involucrados lo que se robustece en su vigor probatorio con el conocimiento que tenía el Teniente Burgos comandante de la tropa que la víctima era guerrillero que sin duda fue lo que lo llevó a castigarlo inicialmente con trabajos de limpieza en el pueblo y luego ejecutándolo en vez de judicializarlo que era lo que legalmente le correspondía admitiendo en gracia de discusión que era guerrillero.

Surge entonces que así como uniformaron para que no los conocieran a los civiles, también lo hicieron con el hoy víctima, para pasar desapercibido, por ello se advierte en la fotografía del cadáver (fl. 111 CI) que el uniforme corresponde a una talla que no es la de él, y lo único que le pertenecía según su hermana eran las botas. Por lo que es irrelevante la correspondencia de los daños del vestido con las heridas que resalta la defensa técnica para confirmar que el hecho se suscitó en combate.

Los militares procesados al unísono plantean en su medio de defensa material que desde el 2 de octubre y para la fecha del secuestro no tenían contacto con la población de Atanquez porque estaban infiltrados, ya que habían sido informados que en la parte alta del cerro se encontraba la guerrilla y estaban

autorizados por orden de la operación Espartaco, que llevaba 2 grupos y que los hechos se produjeron en combate para responder el ataque de la guerrilla y en consecuencia dentro del marco de la legalidad.

Con esta hipótesis de homicidio en combate abanderaron sus representantes la defensa, con argumentos que están llamados al fracaso por lo siguiente:

1. Esta plenamente demostrado con las indagatorias de los coprocesados Anibal José Torres Daza y Geovanny José Montero que Víctor Hugo Maestre fue ' aprehendido por los militares con el , concurso de ellos el lunes a eso de la una de la mañana en el barrio la lomita de Atanquez y llevado hasta el cerro El Peligro donde fue ejecutado, estas pruebas descartan hasta la saciedad la existencia del combate.
- 2 . Esta desvirtuado que los enjuiciados estaban infiltrados desde el 2 de octubre no solo con la exposición de los civiles procesados, sino con las declaraciones juradas de Januer Torres Maestre (fl. 198 CI) asegura que la tropa estuvo el 4 de octubre en Atanquez hasta las 9 de la noche, Emel E. Martínez vio al Teniente Burgos en el pueblo a las 6 de la tarde, Gavelis Luz Alvarado los vio en horas de la noche, Rafael A. Martínez los vio el domingo en la tarde. Es más, el soldado Pedro Antonio Ceballo reconoció en su injurada (f 1. 156 C3) su presencia el 3 de octubre en Atanquez, el

informe visible a fl. 209 COI el cabildo menor del corregimiento de Atanquez Wilmer Daza Ariza le informó a los investigadores que los militares estuvieron en el pueblo hasta las 11:30 de la noche del 3 de octubre.

3. Según el peritazgo las vainillas incriminadas no corresponden a las armas que supuestamente llevaba el occiso, pues en la diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos no se encontró cartuchos, disparados por el enemigo, muy a pesar que hablan de fuego nutrido y que ellos dispararon mas de trescientos cartuchos se encontraron solo vainillas de la ametralladora M-60 que portaban los militares y aun admitiendo en gracia de discusión que no inspeccionaron bien el lugar como lo apuntan los defensores es extraño que no se hubiese encontrado por lo menos una vainilla diferente a la que dispararon los militares.

4. Las coordenadas encontradas en el archivo virtual como reportadas en su momento por la Batería Dinamarca II como sitio del combate, no coinciden con las que indicó el soldado Pacheco Bolaños en la diligencia de inspección judicial, encontrándose una distancia de seiscientos metros en el sitio donde encontró NN abatido y ochocientos metros donde se encontraron las vainillas, los defensores han rebatido este punto descalificando al perito que a su juicio no sabe convertir coordenadas

geográficas a planas, posición que el despacho desestima ya que ningún perito idóneo presentaron para hacerlo.

5. Acorde con el perito balístico Luis Eduardo

López Gómez y según plano visible a f 1.

249 C2

no es posible que se hubiesen generado las heridas registradas en el protocolo de necropsia desde el punto B donde se encontraron las vainillas y el sitio donde el soldado Pacheco Bolaño dio cuenta se encontraba NN abatido pues tres heridos fueron antero posterior y una póstero anterior, que no es posible que se produzcan dada la topografía y estando el abatido en posición de pie.

6. Tampoco se encontró en los sitios registrados

en diligencia de inspección judicial fragmentos de proyectil de arma de fuego o paso de proyectil ni oquedades lo que descarta que hubo enfrentamiento.

Como se ve, es abundante la prueba que descarta la posición defensiva del homicidio en combate y por el contrario deja claro acorde con lo esbozado por la fiscalía y la representante de la parte civil que la muerte de Víctor Hugo Maestre Rodríguez fue una ejecución extrajudicial o arbitraria de las fuerzas militares.

Los defensores solicitan la exclusión de la diligencia de inspección judicial por cuanto se le violaron derechos fundamentales al procesado Pacheco

Bolaño a quien se le interrogó sin la presencia de defensor. Para el despacho no hay causal para despachar favorable la petición defensiva, dado que la asistencia del procesado fue de guía de la comisión, ninguna declaración formal se le recibió y para ese momento no había sido vinculado al proceso, la investigación estaba en etapa previa por lo que era válido contar con su participación en calidad de testigo.

Desde esta óptica, considerando que las conductas son típicas, antijurídicas de manera formal y material porque sin duda vulneraron dos de los más preciados bienes jurídicos (la vida y la libertad) , y además culpable porque los procesados en condición de miembros del Ejército, más aún el Teniente Burgos, antes que lesionar gravemente esos bienes jurídicos y traicionar al Estado realizando estas repudiables conductas, no optaron por obrar con dignidad, con el apego a la ley que se espera de ellos, lo que se traduce en una conducta culpable a título de dolo, amén que son sujetos imputables capaces de soportar pena de prisión en calidad de coautores responsables, tal como lo determinó la fiscalía. Esto, respecto de los ex militares que conformaban la batería Dinamarca IT.

Con relación a Anibal José Torres Daza y Giovanys Montero Montero, también serán atendidos los argumentos de la fiscalía en el sentido que sean condenados en calidad de cómplices, contrario a lo que aspira su defensor que pretende exoneración total

de responsabilidad porque sólo se limitaron a colaborarle al Ejército.

Para el juzgado no cabe duda que esos procesados contribuyeron en la realización del Secuestro de Víctor Hugo Maestre por parte del Ejército, ellos admitieron que el Teniente Burgos a cambio de promesa económica le señalaron a la víctima, le hicieron seguimiento en Atanquez y no contentos con que ya estaba ilegalmente retenido, acompañaron a los uniformados en la subida al cerro El Peligro donde se llevó a cabo el ajusticiamiento.

Esa contribución los coloca en el terreno de la complicidad en el secuestro, de acuerdo a lo establecido en el art. 30 del código penal; más no en el homicidio porque en verdad no hay prueba que ellos siquiera conocían cuál iba a ser el destino de Víctor Hugo una vez retenido, es más, en sus indagatorias muestran su inconformismo con lo que pasó, rechazando que tuvieron participación en el delito contra la vida de la víctima.

Serán condenados entonces en calidad de cómplices del secuestro y absueltos por el Homicidio.

La representante de la parte civil considera que los procesados Aníbal José Torres Daza y Giovanis José Montero Montero debieron ser juzgados en la jurisdicción indígena y no en la ordinaria porque se hacen acreedores al fuero indígena que prevé el artículo 246 de la Constitución Política ya que los hechos ocurrieron en el resguardo indígena Kankuamo, eri el que hace parte el corregimiento de Atanquez;

ellos pertenecen a la etnia Kankuama y también la víctima Víctor Hugo Maestre. Se negará esa aspiración por lo siguiente:

En la sentencia T- 945 de 2007 la Honorable Corte Constitucional reitera su jurisprudencia realizando importantes consideraciones que permiten establecer cuándo se configura el fuero indígena.

“En efecto, la Constitución Política en su artículo 246 ampara con un fuero especial a las comunidades indígenas y permite que administren justicia, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, en los conflictos en los que resulten involucrados sus miembros, sustrayéndolos de la jurisdicción nacional ordinaria.

Que la existencia de una jurisdicción especial como la indígena se justifica en razones de tipo político, etno-cultural y de eficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, lo cual no implica una fractura en la unidad ontológica de la jurisdicción. El fuero para el caso de las comunidades indígenas, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

Esa Corporación ha definido el fuero indígena como “el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida la comunidad.”¹

"Para que una autoridad pública administre justicia no es suficiente que cuente con jurisdicción, también es necesario que tenga competencia, es decir una atribución otorgada por el ordenamiento para conocer del conflicto específico y concreto.

Frente a las autoridades indígenas el mismo artículo constitucional establece los elementos básicos que delimitan su competencia, al señalar que:

¹ Sentencia T-728 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

(I) Estas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial,

(II) De conformidad con sus propias normas y procedimientos.

(III) Siempre que estos no sean contrarios a la Constitución y a las leyes de la República.

Lo anterior sin perjuicio que la ley establezca las formas en las que se coordinarán la jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Esa Corporación, ante la inexistencia de normas de carácter legal que regulen lo relacionado con la jurisdicción especial indígena y la competencia de la misma, se ha ocupado de llenar el vacío fijando reglas en la materia. Ha definido los factores de acuerdo con los cuales se determina el fuero especial en el caso de comunidades indígenas que administran justicia, sosteniendo que estos son el personal y el territorial.

Con el factor personal se pretende determinar los sujetos de juzgamiento de la relación procesal, activo y pasivo, los cuales deben formar parte de la comunidad indígena y como tales deben ser sometidos al juicio propio de la misma de acuerdo con sus propias normas y autoridades. Es necesario aclarar en relación con este elemento, que no es suficiente con que el sujeto haga parte de la comunidad, es necesario que además este integrado a la misma y viva según sus usos y costumbres.'

Por otra parte el factor territorial, el cual permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas cometidas en su ámbito territorial y aplicar su sistema jurídico dentro del mismo. La jurisprudencia ha considerado que este elemento se refiere de manera concreta a la existencia de una entidad territorial indígena debidamente constituida, donde exista una efectiva presencia de la comunidad con vocación de pertenencia sobre la tierra que ocupa y con su convivencia regida por su cultura.

Los anteriores factores que determinan la procedencia del fuero especial deben ser apreciados en concreto para cada caso, sin que sea posible la aplicación de una regla general "rígida" para establecer la existencia del mismo o no.

De estos elementos se desprenden necesariamente unas consecuencias para la aplicación del fuero y para la posibilidad de que las comunidades indígenas puedan administrar justicia de acuerdo con el derecho que la Constitución Política les reconoce;

Así las cosas, es necesario que (I) exista un tribunal en la comunidad con jurisdicción debidamente constituido, (II) que este exteriorice su intención de conocer del conflicto y (III) que existan normas y procedimientos comunitarios aplicables a este.

Por tanto, para que la jurisdicción indígena opere es necesario que el conflicto se enmarque dentro del factor personal y territorial, que exista un tribunal indígena debidamente constituido que exteriorice su

intención de conocer del mismo y unas normas y procedimientos aplicables de naturaleza comunitaria."

(Resalta el despacho).

En el caso de estudio si bien es cierto que los procesados Torres Daza y Maestre Montero estaban integrados a la comunidad indígena Kankuama; que vivían de acuerdo a sus usos y costumbres, pues no existe prueba que lo desvirtúe; que los hechos luctuosos ocurrieron en su territorio; y que la víctima pertenecía a la misma etnia, no es menos cierto que las autoridades Kankuamas no han exteriorizado de manera efectiva su intención de conocer del conflicto para que se abriera la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con el derecho que la Constitución les ha otorgado, requisito fundamental que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido para que los miembros de la comunidad indígena puedan ser juzgados por sus pares.

Si se tiene en cuenta entonces que para activar la jurisdicción indígena no basta con que los factores personal y territorial se conjuguen sino que es necesario, entre otros aspectos, que el Tribunal indígena -exteriorice su intención de conocer el caso, en el presente asunto no es posible, atender lo planteado por la representante de la parte civil, tal como se pasa a sustentar:

El 06 de noviembre de 2008, con oficio 2349 este juzgado le comunicó al Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Kankuamo que Aníbal José Torres

Daza y Giovanys Montero Montero estaban siendo procesados por los delitos de Secuestro y Homicidio, y que de acuerdo al art. 246 de la Constitución

Política manifestara si era su deseo y si contaban con los medios para el juzgamiento de ellos.

El 25 de noviembre del mismo año contestó el Cabildo Gobernador solicitando copia del expediente cargado a su costa, afirmando que los procesados son indígenas Kankuamos pertenecientes a la comunidad de Atanquez, lo mismo que la víctima Víctor Hugo Maestre Rodríguez, "con la finalidad de estudiar la situación y poder tomar una decisión relacionada con el expediente referido..." (Folio 184).

Con oficio 2762 del 18 de diciembre de 2008 se le comunicó al Cabildo Gobernador que el expediente contenía con 10 cuadernos de 300 folios cada uno y que para poder reproducirlo en fotocopias debía aportar los medios económicos.

Pues bien, desde el 25 de noviembre del año pasado que el Cabildo Gobernador del pueblo Kankuamo solicitó las copias del proceso, a sus costas, es decir, hace más de seis(6) meses, no volvió a comunicarse con este juzgado ni en forma verbal o escrita, por lo que hoy se considera que no se ha materializado de manera efectiva la voluntad de esa autoridad indígena para juzgar a los señalados acusados, se ha mostrado desinterés, de ahí que sea la jurisdicción ordinaria, la que viene ejerciendo este juzgado, la que deba dictar el correspondiente fallo pues, se recaba, ninguna autoridad indígena

Kankuama ha dicho que es su deseo llevar a cabo el juzgamiento de Torres Daza y Maestre Montero, sólo mostraron interés en estudiar el caso, no en asumirlo.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS

Los delitos por los que procedemos y dictamos sentencia se subsumen en el artículo 103 C. P denominado homicidio, agravado por el artículo 104 numerales 7 y 9 ibídem por haber colocado a la víctima en situación de indefinición y en persona internacionalmente protegida diferente a los contemplados en el título II de este libro, sancionado con prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, y artículo 169 denominado Secuestro Simple sancionado con prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el proceso de individualización de la sanción se tiene en cuenta lo normado en el artículo 54 ss del C. P. y como quiera que no existen circunstancias que modifiquen los extremos punitivos del tipo se divide el ámbito de movilidad en cuartos y se obteniendo el siguiente resultado:

Homicidio.- Sancionado con pena de prisión veinticinco (25) a cuarenta (40) años o lo que es igual trescientos (300) y cuatrocientos (480) meses de prisión.

480-300/4 = 45

*El primer cuarto mínimo se extiende de 300 a 345 meses de prisión
 El primer cuarto medio se extiende de 345 a 390 meses de prisión
 El segundo cuarto medio se extiende de 390 a 435 meses de prisión
 El último cuarto máximo se extiende de 435 a 480 meses de prisión.*

Secuestro Simple.- Sancionado con pena será de prisión de doce (12) a veinte (20) años o lo que es igual a ciento cuarenta y cuatro (144) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión.

240- 144/4 = 24

*El primer cuarto mínimo se extiende de 144 a 168 meses de prisión
 El primer cuarto medio se extiende de 168 a 192 meses de prisión
 El segundo cuarto medio se extiende de 192 a 216 meses de prisión
 El último cuarto máximo se extiende de 216 a 240 meses de prisión*

Como quiera que estamos frente a un concurso se parte del que establezca la pena más grave en este caso el homicidio y como no fueron reseñadas circunstancias de mayor punibilidad y existe la de menor de la buena conducta anterior de los procesados por la falta de antecedentes nos ubicamos en el cuarto mínimo y dada la gravedad del hecho pues el crimen fue ejecutado por agentes del Estado encargados legal y constitucionalmente de salvaguardar la vida de las personas y no obstante se apartaron de sus funciones para escoger el camino del delito desconociendo derechos fundamentales y poniendo en tela de juicio nuestro Estado Colombiano frente a un hecho tan monstruoso como el que nos ocupa, por lo que partimos de trescientos treinta y seis (336) meses, aumentado en otro tanto por el concurso, esto es ciento veinte (120) meses nos da un totalde cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses o lo que es igual

treinta y ocho (38) años de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es la pena a imponer a los procesados Elkin Leonardo Burgos Suárez, Pedro Andrés Cubillos Bolívar, Elkin Rojas, Luis Carlos Pacheco Bolaño, Luis Carlos Maestre Montero, Fernando José Rodríguez González, Juan Manuel Mejía Rodríguez, Heber De Jesús Peralta González, Albert David Pertuz Peralta, Willintong Vera y Leuder Jaman Castillo Sánchez. Reitérese las órdenes de captura de los ausentes para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.

Como pena accesoria se les impondrá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

Los procesados Aníbal Torres Daza y Giovany Montero Montero serán condenados como cómplices del Secuestro/ es decir que a las penas de 12 a 20 años y multa de 600 a 1.000 SMLMV. / se les debe hacer la disminución de sexta (1/6) parte a la mitad (1/2) . En concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 ° del art. 60 del código penal, la mitad se rebaja al mínimo y la sexta parte al máximo para quedar los extremos de seis (6) a dieciséis (16) años ocho (8) meses, y multa de 300 a 833 SMLMV. Que al dividir el ámbito de movilidad en cuartos y se obteniendo el siguiente resultado: ²⁰⁰

$$200 - 72 / 4 = 32$$

*El primer cuarto mínimo se extiende de 72 a 104 meses de prisión
El primer cuarto medio se extiende de 104 a 136 meses de prisión
El segundo cuarto medio se extiende de 136 a 168 meses de prisión
El último cuarto máximo se extiende de 168 a 200 meses de prisión*

Como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, la pena oscilará en el primer cuarto, es decir, de 60 a 95 meses para imponer la pena de setenta y dos (72) meses o lo que es igual seis (6) años de prisión y multa de trescientos (300) SMLMV a la que acorde con el art. 283 C.P.P se le debe hacer una rebaja de la sexta (1/6) parte por confesión quedando como pena a imponer la de sesenta (60) meses o lo que es igual cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cómo pena accesoria se les impondrá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el término igual a cinco (5) años.

Niéguese la prisión domiciliaria y suspensión

condicional de la ejecución de la pena a los condenados por no darse los presupuestos de los artículos 38 y 63 C. P que permiten acceder a ella.

Atendiendo que la parte civil ha renunciado al resarcimiento de los perjuicios, pues sólo está interesado a efectivizar el derecho a la justicia y a la verdad, el despacho se abstendrá de tasarlos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Declarar responsables a ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, WILLINTONG VERA Y LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ, en su calidad de coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y SÉCUESTRO SIMPLE en VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. Condenar a ELKIN LEONARDO BURGOS SUÁREZ, PEDRO ANDRÉS CUBILLOS BOLÍVAR, ELKIN ROJAS, LUIS CARLOS PACHECO BOLAÑO, LUIS CARLOS MAESTRE MONTERO, FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL MEJÍA RODRÍGUEZ, HEBER DE JESÚS PERALTA GONZÁLEZ, ALBERT DAVID PERTUZ PERALTA, WILLINTONG VERA Y LEUDER JARMAN CASTILLO SÁNCHEZ a la pena principal de cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses o lo que es igual treinta y ocho (38) años de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de veinte (20) años.

CUARTO. Declarar responsables a ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA Y GIOVANY JOSÉ MONTERO MONTERO en calidad de cómplices del delito de SECUESTRO SIMPLE en VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

QUINTO. Condenar a ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA Y A GIOVANY JOSÉ MONTERO MONTERO a la pena de sesenta

(60) meses o lo que es igual cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta (250) SMLMV.

SEXTO. Imponer como pena accesoria a ANIBAL JOSÉ TORRES DAZA Y GIOVANY JOSÉ MONTERO MONTERO La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de cinco (5) años.

SÉPTIMO. Abstenernos de condenar al pago de perjuicios por las razones esbozadas en la parte motiva.

OCTAVO. Niéguese la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no tener derecho a ellas al no reunir los requisitos. En firme reitérense las órdenes de captura contra los ausentes.

NOVENO. Absolver a ANÍBAL JOSÉ TORRES DAZA Y GIOVANIS JOSÉ MONTERO MONTERO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en VÍCTOR HUGO MAESTRE RODRÍGUEZ.

DÉCIMO. En firme el fallo désele cumplimiento al art. 472 de la ley 600 de 2000 y envíese el cuaderno de copias al juzgado de ejecución de penas que deba conocer de la ejecución de la sanción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA PINTO OCHOA
Jueza.


MARIO J. GUERRA TORRES
Secretario.